

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

**CARRERA DERECHO**

**“JURISDICCION AMBIENTAL EFECTIVA EN EL ECUADOR”**

**Plan de disertación previo a la obtención del Título de:  
ABOGADA**



**Dayanna Alexandra Aguilar Cobo**

**Director de disertación: Dr. René Bedón**

**Quito, DM, 02 de diciembre de 2022**

## RESUMEN

En el presente trabajo se analiza la importancia de implementar Jueces especializados en materia ambiental para contar con una jurisdicción efectiva en esta área en el Ecuador. Con el objetivo de enfatizar que la especialización de los Juzgadores constituye una garantía de derechos a la naturaleza sobre todo en cuanto al derecho a la restauración cuando existe un daño ambiental, de tal manera que se cumpla con la concepción de la naturaleza como sujeto de derechos establecida en la Constitución de la República.

A través de los años, la protección al medio ambiente ha apuntado un gran reconocimiento dentro de la normativa constitucional de cada país, tratados internacionales, convenios, entre otros instrumentos que se han ido creando como mecanismo de protección y sobre todo para el reconocimiento por parte de los estados de la obligación de cuidado a la naturaleza. Obligación que se ha desarrollado en normativa especializada en materia ambiental en concordancia con la Constitución e Instrumentos Internacionales.

Bajo esta visión, en este trabajo se realiza la propuesta de implementación de Jueces especializados en materia ambiental con la finalidad que las causas judiciales relacionadas con daños ambientales en lo que se deba determinar el grado de afectación y ordenar las medidas de reparación y restauración, sean conocidas y resueltas por Jueces expertos en la materia, con lo cual se garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva de la naturaleza como sujeto de derechos y el derecho a la restauración de la que esta goza.

**PALABRAS CLAVE:** MEDIO AMBIENTE, PROTECCION AMBIENTAL, JUECES, COMPETENCIA, ESPECIALIZACION, JURISDICCION

## ABSTRACT

This paper analyzes the importance of implementing Judges specialized in environmental matters in order to have an effective jurisdiction in this area in Ecuador. With the aim of emphasizing that the specialization of the Judges constitutes a guarantee of rights to nature, especially in terms of the right to restoration when there is environmental damage, in such a way that the conception of nature as a subject of rights is complied with. established in the Constitution of the Republic.

Over the years, environmental protection has received great recognition within the constitutional regulations of each country, international treaties, conventions, among other instruments that have been created as a protection mechanism and above all for recognition by of the states of the obligation of care to nature. Obligation that has been developed in specialized regulations on environmental matters in accordance with the Constitution and International Instruments.

Under this vision, in this work the proposal for the implementation of Judges specialized in environmental matters is carried out with the purpose that the judicial cases related to environmental damages in which the degree of affectation must be determined and order the measures of repair and restoration, are known and resolved by Judges who are experts in the matter, thereby guaranteeing the right to effective judicial protection of nature as a subject of rights and the right to restoration that it enjoys.

**KEY WORDS:** ENVIRONMENT, ENVIRONMENTAL PROTECTION, JUDGES, COMPETITION, SPECIALIZATION.

## ÍNDICE

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR.....	1
CARRERA DERECHO .....	1
INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULO 1: ANÁLISIS GENERALES: ASPECTOS PROCESALES RELATIVOS A LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.....	7
<b>1.1. Aspectos Teóricos Procesales</b> .....	7
<b>1.1.1. Jueces y Juezas</b> .....	7
<b>1.1.2. Jurisdicción</b> .....	9
<b>1.1.3. Competencia</b> .....	11
<b>1.2. Aspectos Ambientales</b> .....	12
<b>1.2.1. Derecho A Vivir En Un Medio Ambiente Sano Y Ecológicamente Equilibrado</b> .....	12
<b>1.2.2. Naturaleza Como Sujeto De Derechos</b> .....	14
<b>1.3. Conflictos Ambientales</b> .....	17
<b>1.3.1. Responsabilidad ambiental</b> .....	17
<b>1.3.2. Responsabilidad Subjetiva</b> .....	19
<b>1.3.3. Responsabilidad Objetiva</b> .....	19
<b>1.4. Responsabilidad Ambiental Con Respecto A Los Procedimientos Sancionatorios</b> .....	21
<b>1.4.1. Responsabilidad Administrativa</b> .....	21
<b>1.4.2. Responsabilidad Civil</b> .....	22
<b>1.4.3. Responsabilidad Penal</b> .....	23
<b>1.4.4. Responsabilidad Constitucional</b> .....	24
CAPITULO 2.- Jueces Y Tribunales Ambientales.....	24
2.1. Organización De Los Jueces Por Materia En El Ecuador .....	24
2.2. Análisis De La Entrevista .....	25
2.3. Derecho Comparado .....	28
2.3.1. Jurisdicción Ambiental En Chile .....	28
2.3.2. Jurisdicción Ambiental En Costa Rica.....	31
CAPITULO 3.- Acciones Juridicas En Materia Ambiental En El Ecuador .....	32
3.1. Juicio Penal Ambiental En El Ecuador .....	33
3.2. Juicio Civil Por Daño Ambiental .....	34
3.3. Necesidad De La Implementación De Jueces Ambientales En El Ecuador.....	35
3.3.1. Jueces Ambientales en el Ecuador.....	37
CONCLUSIONES.....	39
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	40
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	41

## INTRODUCCIÓN

El medio ambiente como conjunto que comprende el espacio terrestre, aéreo y acuático en donde el hombre desarrolla actividades para procurarse calidad de vida y la vida misma, se encuentra integrado no solo por ese medio natural, sino que hacen parte del medio humano, constituido por el entorno social, cultural del hombre, el patrimonio histórico y artístico y los asentamientos humanos, urbanos y rurales. (Padilla Hernandez, 1999).

La constante evolución del ser humano se ha reflejado en los cambios y afectaciones a los que se ha visto sometido el medio ambiente. Actualmente el ser humano extrae más recursos y produce más desperdicios, el porcentaje de emisión de gases invernaderos ha incrementado en los últimos años, la tasa global de especies extintas ha ido acelerándose alterando gravemente los ecosistemas tanto marinos como terrestres.

El legítimo anhelo de progreso durante años ha justificado el mal uso de recursos naturales para el bienestar de la humanidad, de ahí la preocupación de los estados de cuidado y preservación de la naturaleza por el deterioro progresivo al medio ambiente a nivel mundial, el cual se ha ido acelerando con el paso de los años.

En contraste con lo establecido, en el presente proyecto investigativo se hace referencia a investigaciones en las que se ha propuesto una problemática similar, que busca soluciones expeditas y completas por parte de las autoridades judiciales frente a los conflictos en materia ambiental, las cuales no solo abordan medidas sancionatorias a quienes generen daños al medio ambiente, sino la debida aplicación de restauraciones y reparaciones que beneficien directamente al medio ambiente, teniendo así que, en países como Costa Rica, en respuesta a las conductas de incumplimiento frente al desmedido abuso de la utilización de recursos naturales y a manera de prevención, la creación de instancias de protección efectiva del objeto tutelado por el Derecho Ambiental, mecanismos de protección que guardan un no solo un enfoque garantista al derecho fundamental del ser humano de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, sino también, determinan figuras especializadas orientadas a reparación del daño ambiental causado.

En este contexto, Ecuador a pesar de implementar en los distintos cuerpos legales, normativa en materia ambiental que contempla la existencia del derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado y el derecho de la naturaleza que deviene en el derecho de restauración

y a su vez los garantiza, tiene como problemática principal la aplicación de sanciones y medidas obsoletas por el sistema de multicompetencia judicial con la que se manejan.

De ahí que, varios movimientos defensores de la naturaleza han reaccionado a las leves medidas sancionadoras dictadas por los órganos jurisdiccionales y sobre todo a la inexistencia de políticas y leyes especializadas que prevengan y den una verdadera respuesta de reparación a los daños constantes producidos.

A partir de esto, no solo se habla de una sobre carga a los jueces encargados de llevar estas causas, sino también que, dichos procesos son puestos en manos de administradores de justicia inexpertos en el área, incurriendo en negligencia en la toma de decisiones, basados en su interpretación judicial general, siendo contrario a lo establecido en la Constitución Ecuatoriana respecto del debido proceso y tutela judicial efectiva, los cuales determinan que el operador de justicia debe encaminar su decisión en observancia de las garantías jurisdiccionales con las que se cuentan y a su vez encontrarse debidamente motivadas, es decir que, las sentencias emitidas de naturaleza ambiental no solo deberían considerar fundamentación en derecho, sino también, el juzgador debería poder realizar un análisis profundo y técnico basado en métodos de vigilancia, control y aplicación de técnicas especiales que determinen el daño generado en su totalidad para que en base al resultado arrojado, se resuelva con medidas reparatorias y sanciones correspondientes.

El presente proyecto de titulación pretende analizar una problemática que se ha vislumbrando en el sistema de justicia ecuatoriana sobre la ausencia de Jueces especializados en materia ambiental. A raíz de esta carencia judicial, surge la disyuntiva entre la existencia de los Jueces ambientales en el Ecuador y la equivocada designación de los mismos a la conformación de operadores de justicia multicompetentes para la resolución de problemas ambientales.

Teniendo así el desarrollado un análisis comparativo entre legislaciones que comprenden en materia ambiental, jueces especializados y la importancia de esta implementación en el sistema judicial para la debida aplicación de la normativa reconocida en la Constitución del Ecuador.

La investigación jurídica en cuestión aborda líneas de conexión en materia procesal ambiental, civil y penal, esto, según el ámbito de aplicación sancionatoria determinado por las actividades ilícitas, contaminación gradual, explotaciones, daños al ambiente únicamente cuantificables, entre otras problemáticas que recoge la legislación ecuatoriana en materia ambiental.

## **CAPÍTULO 1: ANÁLISIS GENERALES: ASPECTOS PROCESALES RELATIVOS A LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

### **1.1. Aspectos Teóricos Procesales**

#### **1.1.1. Jueces y Juezas**

Los Jueces y Juezas integran parte fundamental dentro de la estructura organizacional del órgano judicial, siendo los encargados de la administración de justicia y aplicación del Derecho.

De acuerdo a la enciclopedia jurídica Omeba, un Juez puede ser definido como “aquella persona con autoridad y potestad para juzgar y sentenciar” ( Enciclopedia Jurídica Omeba, 2022), mientras que, dentro del Diccionario Jurídico Elemental, el Juez ha sido definido como “el magistrado, investido de imperio y jurisdicción, que, según su competencia, pronuncia decisiones en juicio”. (Diccionario Jurídico Elemental, s.f. ).

De las definiciones referidas, se identifican dos elementos principales: el primero es, la autoridad y potestad que se confiere para la toma de decisiones, es decir, el poder que se entrega para administrar justicia en nombre del Estado, siendo relevante esclarecer que dicha potestad, no es atribuida a un particular, sino a órganos o funciones pertenecientes a un Estado Constitucional de derechos y justicia, confiriéndole la potestad para juzgar y ejecutar lo juzgado.

Por otro lado, se habla de la independencia de la jurisdicción y competencia con la que cuenta un Juez para ejercer justicia, recalcando, que no se debe confundir dicha terminología y anticipando como distinción que, la jurisdicción se refiere a la función, mientras que la competencia al límite del ejercicio de esta función.

Es fundamental, en este análisis, remitirse a las funciones que tiene un Juez. Para Devís Echandía la función de un Juez está encaminada en diferentes aspectos:

- a) Aplicar la ley general a los casos particulares, o sea, individualizar la norma abstracta; b)

Interpretar el contenido de la ley, haciéndola evolucionar para adaptarla a las nuevas circunstancias sociales y políticas que la inevitable evolución histórica vaya presentando; es decir, interpretación dinámica y no estática; c) Crear una norma cuando no encuentre disposición en la ley ni en la costumbre y necesite resolver una controversia determinada, ya que no puede abstenerse de fallar so pretexto de no existir norma para el caso. (Echandía, 2015)

En el último caso, el Juez crea una norma nueva; pero se debe tener presente que no lo hace nunca a su nombre. Él necesita salvar la autoridad moral del derecho consagrado y por eso coloca sus innovaciones bajo el mandato de la ley, la costumbre o de las reglas generales del Derecho, cubriéndolas con el sello de la legalidad. También el Juez llena los vacíos procesales con las normas análogas vigentes para casos análogos, asimismo los vacíos de las leyes sustanciales no penales. Pero, así como no debe considerarse al Juez como un cautivo de la ley, imposibilitado para darle vida y crear normas de Derecho por vía jurisdiccional, tampoco es posible admitir la noción del Juez omnipotente y con poderes ilimitados para darle a los asuntos llevados a su estudio la solución que libremente quiera escoger. (Echandía, 2015)

Adicionalmente, dentro el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 130 se establecen varias facultades jurisdiccionales consagradas a los Jueces y Juezas, de las cuales podemos destacar:

Art 130.- Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces. – [...]

1.Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios;

2.Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales;

4.Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos; [...] (COFJ, 2009)

Por tanto, la labor de un Juez no puede estar alejado de lo codificado en los cuerpos normativos, para su trascendental función y eficaz progreso para bienestar del pueblo, siendo necesaria la aplicación de los principios generales, constitucionales, sustanciales y procesales en conjunto de características particulares encaminadas a un comportamiento equilibrado entre lo moral y lo ético.

Como administración de justicia, la Constitución en su artículo 167 dispone “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los órganos y funciones establecidos en la Constitución”. (CRE, 2008).

A su vez, el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 28 menciona:

Art. 28.- Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos

humanos y las leyes de la República [...] Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia. (COFJ, 2009)

La Constitución es clara en consagrar una serie de principios fundamentales a los que se someten los Jueces y Juezas en el ejercicio de sus funciones, dentro de los cuales para el presente estudio se enfatiza en el principio de unidad jurisdiccional e independencia jurisdiccional.

Para Oyarte (2019), el principio de unidad de jurisdicción, establece que “la potestad de administrar justicia solo corresponde a los órganos de la Función Judicial” (p. 926), en concordancia con lo establecido en el artículo 168 de la Constitución del Ecuador, el cual menciona en su numeral 3 que: “en virtud de la unidad de jurisdicción, que ninguna autoridad de las demás funciones del Estado puede administrar justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución”. (CRE, 2008).

Con respecto de la independencia jurisdiccional, Salgado (1987), menciona que el principio de independencia jurisdiccional, le permite a la Función Judicial “realizar a sus funciones sin interferencias extrañas, menos aún de quienes ejercen autoridad” (p.78), y cuyo fin último busca que los mismos resuelvan con criterio enteramente jurídico, sin que cualquier influencia puedan entorpecer la correcta administración del derecho. A su vez, para Navas (2019), los jueces en función de este principio “están sometidos exclusivamente a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley” (p.89).

La agrupación de los principios acogidos en la ley y de los remarcados en el presente trabajo, nos lleva a analizar lo que concierne el ejercicio de la administración de justicia como potestad de un Juez para la heterocomposición de procesos, mejor conocido como jurisdicción.

### **1.1.2. Jurisdicción**

Como se ha manifestado, el procesamiento de una persona que se encuentra atravesando un procedimiento litigioso es puesto como responsabilidad de los funcionarios a los que se les otorga poder para que administren justicia, es decir ejerzan jurisdicción.

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 150 define a la jurisdicción como:

Art. 150.- Jurisdicción. - La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo

juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia. (COFJ, 2009)

A su vez Agudelo, señala: “Se ha entendido la jurisdicción como el límite territorial dentro del cual son ejercidas determinadas funciones específicas por los órganos del Estado (ya sean judiciales, administrativas o legislativas), o como un espacio geográfico sobre el cual se despliega determinado poder.” (Agudelo, 2007)

Es así que, esta potestad de administración de justicia les corresponde exclusivamente a los funcionarios designados por el órgano judicial y puede ser vista como una expresión de soberanía por parte del Estado a través de estos y en observancia de la aplicación del derecho y garantía del ordenamiento jurídico en casos concretos. Así como el Estado está obligado para con los particulares a intervenir mediante su órgano jurisdiccional en tutela de los derechos establecidos en las normas, también se presenta la obligación jurídica por parte del Estado a prestar todas las facilidades para el cumplimiento efectivo como respuesta a necesidades presentadas por los mismos ante este.

Su ejercicio inicia con la posesión de un Juez o Jueza para el cumplimiento de sus funciones y entra a su servicio efectivo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 152 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Las autoridades encargadas de ejercer jurisdicción están investidas de poderes, Echandía (2015), señala entre ellos:

1) Poder de decisión, con el cual hacen, deshacen, niegan o resuelven un conflicto; 2) Poder de coerción, en virtud de este, los Jueces y Juezas pueden imponer sanciones a quienes se opongan al cumplimiento de las diligencias solicitadas; 3) Poder de investigación, con el cual pueden oficiar o practicar pruebas según sea necesario; 4) Poder de ejecución, se encuentra relacionado con el poder de coerción e implica que el juez/a pueda ejecutar lo juzgado y de cumplimiento a las decisiones tomadas dentro de un proceso.

La ley enfatiza dentro de su normativa dos elementos que son considerados como atributos de la jurisdicción, los mismo se refieren: 1) A su potestad publica para juzgar, con la cual el Estado interviene administrando justicia, a través de los órganos judiciales establecidos, y con la finalidad de no dejar la resolución de los mismos a voluntad de las partes y como segundo elemento; 2) Hacer ejecutar lo juzgado, la misma es conferida por la ley para hacer que sus decisiones, fallos, sentencias y actas de mediación se efectúen o ejecuten ya sea dentro del país o en el extranjero. (Echandía, 2015).

### 1.1.3. Competencia

La competencia debe ser entendida como la cualidad que se le permite o exige a un Juez para conocer un litigio determinado, siendo, por tanto, la facultad que se le otorga para ejercer su jurisdicción en determinado asunto y dentro de determinado territorio.

Para Rocco (2002), la competencia “Es aquella parte de jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella”. (p. 246).

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 156 define a la competencia como: “Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados”. (COFJ, 2009)

Echandía (2015), realiza una importante distinción respecto de la competencia, para considerándola bajo dos aspectos: aspecto objetivo y aspecto subjetivo. El aspecto objetivo, se lo analiza como un conjunto de asuntos o causas en que, con arreglo a la ley, puede el Juez ejercer su jurisdicción; en cuanto al aspecto subjetivo, se lo determina como una facultad conferida a cada Juez para que pueda ejercer su jurisdicción dentro de los límites que le es atribuida.

El referido artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que la competencia se encuentra distribuida en razón de las personas, del territorio, la materia y del grado, la cual responde a una necesidad practica de una eficiente administración de justicia, para quieran iniciar un proceso o por aquellos que se encuentren sometidos a uno:

1. **Competencia en razón del territorio**, esta responde a la aplicación de la justicia, entendiendo que un Juez no puede tener competencia dentro de todo el territorio perteneciente a un Estado, en razón de ello, se distribuye en base a una organización cantonal, provincial, distrital y nacional, en busca de llevar el proceso lo más cerca del lugar del litigio, propiciando a las partes facilidad de acceso de pruebas, costos entre otros elementos necesarios dentro de un litigio.

2. **Competencia en razón de la materia**, es aquella en la que se distribuye la competencia de conformidad a la especialización con la que cuente cada Juez o Jueza. Carnelutti (s.f.), citado por Véscovi, (2006, 149), distingue a esta clasificación de competencia, por el modo de ser del litigio. En

razón de esto, se crean órganos especiales para una determinada materia, los cuales cuentan con esta atribución exclusiva de ser los únicos de conocer y decidir determinados asuntos.

3. **Competencia por grado**, esta división se refiere a las funciones que desempeña un Juez durante un litigio según la instancia en la que se encuentre. Existen una distribución de jueces por categoría, teniendo así jueces de primera instancia, jueces provinciales y jueces nacionales. Teniendo así que, dichos Jueces cumplen funciones o son competentes hasta cierto momento, aquí se habla de una distribución de competencia vertical.

A su vez, el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 165 determina tres formas en la que un juez o juez puede perder su competencia:

1. En la causa para la cual ha sido declarado incompetente por sentencia ejecutoriada;
2. En la causa en la que se ha admitido la excusa o la recusación; y;
3. En la causa fenecida cuando está ejecutada la sentencia en todas sus partes. (COFJ, 2009).

## **1.2. Aspectos Ambientales**

### **1.2.1. Derecho A Vivir En Un Medio Ambiente Sano Y Ecológicamente Equilibrado**

Es fundamental que dentro del análisis planteado en nuestra investigación se pueda definir lo que se entiende por derecho ambiental.

Para García y Amaya (2014), “el derecho ambiental es un término colectivo que describe los tratados internacionales, la legislación nacional y los reglamentos que regulan la interacción de los seres humanos con el medio ambiente natural”

Es decir, que el objetivo principal del derecho ambiental se basa en reducir el impacto que tiene la actividad humana en el ecosistema y a su vez garantizar la efectiva protección y preservación del medio ambiente desde una perspectiva futura.

Ecuador, a partir de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano del 16 de junio de 1972, ratifica e incorpora al derecho al medio ambiente como un derecho fundamental dentro de la legislación, obligando al Estado a prevenir el daño ambiental y la preservación y restauración de los recursos naturales. Dentro de esta consagración al medio ambiente como un derecho fundamental en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se concierne como un elemento principal de protección a los elementos que constituyen al ecosistema en general, amparándolos bajo

preceptos específicos de la normativa.

Así, la Constitución del Ecuador en su artículo 14 menciona:

Artículo 14.- Derecho a un ambiente sano. - Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados. (CRE, 2008).

A su vez, el artículo 1 del Código Orgánico del Ambiente en su artículo 1 menciona:

Art. 1.- Objeto. - Este Código tiene por objeto garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como proteger los derechos de la naturaleza para la realización del Buen Vivir o *Sumak Kawsay*. (COA, 2017).

Al respecto, el artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente señala principios que comprenden lo que significa este derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano, entre las principales se encuentran:

1. La conservación, manejo sostenible y recuperación del patrimonio natural, la biodiversidad y todos sus componentes, con respeto a los derechos de la naturaleza y a los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades;
6. La prevención, control y reparación integral de los daños ambientales;
- [...]10. La participación en el marco de la ley de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en toda actividad o decisión que pueda producir o que produzca impactos o daños ambientales;
11. La adopción de políticas públicas, medidas administrativas, normativas y jurisdiccionales que garanticen el ejercicio de este derecho.

El derecho al medio ambiente como derecho fundamental está caracterizado por una doble naturaleza, por una parte, un derecho de carácter difuso, correspondiéndole la titularidad de este derecho a un conjunto de personas, debiendo entenderse por ello, que cualquier persona es parte del mismo y que su derecho no deviene de títulos de propiedad o acciones concretas, sino por su interés dentro de una causa de la cual resulta directa o indirectamente afectado; y por otro lado, un derecho de carácter colectivo, denotando intereses para toda una sociedad y una titularidad colectiva del derecho, que se difunde entre todos los miembros que resulten igualmente afectados por aquellas acciones que los vulneren. Concibiendo entonces el disfrute del medio ambiente no bajo una pluralidad, sino como un disfrute colectivo.

Este derecho concierne meramente al ser humano, en donde no solo se refiere a la calidad de vida que debe tener una persona, sino también sobre la vida mismo, que se pone en riesgo por el deterioro del ambiente y sus efectos, como refiere el artículo 283 de la Constitución en su parte pertinente:

Art. 283.- El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. (CRE, 2008).

Así los beneficios y obligaciones que derivan de este derecho recaen sobre personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, como señala en su parte pertinente el artículo 71 en la Constitución del Ecuador:

[...] Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza.

[...]El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Dentro del análisis de las relaciones jurídicas que se desprenden de este derecho, consagra como sujeto del mismo a todas las personas, debido a la condición de interés público que mantiene, mientras que su objeto se plasma sobre un bien determinado, en este caso la biosfera y sus elementos físicos fundamentales, es decir que infiere respecto de todos los elementos y factores que constituyen como medio ambiente.

Al respecto, es indispensable precisar que el alcance que ha tenido el Derecho al Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado, deviene de su consagración como derecho fundamental, que a su vez, se encuentra ligado con derechos individuales del ser humano, como lo son, el derecho a la salud, de allí que, si cualquiera de los elementos objeto de estudio falla, no existe equilibrio y directamente deterioraría la calidad de vida de las personas, pudiendo visualizarlo a si, como un requisito necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales,

Teniendo así, al Estado como actor principal para la cumplimiento de este derecho a un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado, a través de políticas públicas y aplicación de los principios ya consagrados para el ejercicio igualitario del mismo.

### **1.2.2. Naturaleza Como Sujeto De Derechos**

Es importante precisar las diferencias que existen entre el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado con el derecho a la naturaleza, tanto en su aplicación como delimitación. Se puede hablar de dos tipos de relaciones jurídicas, por una parte lo relativo al ambiente, es decir lo existencial, que viene desarrollándose en el derecho a la naturaleza, y por otro, a los recursos naturales, visualizados como soporte del buen vivir, que lo encontramos en el derecho al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a través de su obligación por parte del Estado de tutelar y garantizar al ambiente y a su vez, la corresponsabilidad que tienen los ciudadanos con la preservación del mismo, entendiéndose así transversalmente como un modo para el ejercicio de los demás derechos que le corresponden a cada persona.

La evolución del sistema aplicado a nivel jurisdiccional en defensa del derecho a la naturaleza, incluye diversa normativa y principios que consagra nuestro ordenamiento jurídico, entre ellas, posicionan a los derechos humanos como eje principal y vinculador para la sostenibilidad ambiental, centrándose principalmente en la existencia y conservación de la naturaleza.

Así, la CRE en su artículo 71 recoge:

Artículo 71 Derechos de la Naturaleza. - La Naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete íntegramente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e integrar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan a la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema. (CRE, 2008)

En concordancia con lo mencionado, la Constitución del Ecuador en su artículo 395, destina un capítulo a la Naturaleza y Ambiente, en el que constan principios ambientales del cual me permito citar los pertinentes:

1. El Estado garantizara un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuosos de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.
2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. (CRE, 2008)

Como se desprende de los artículos enunciados, se ha implementado para la naturaleza principios y derechos enfocados en la protección de la misma, dentro de los que se destaca tres derechos importantes sobre los cuales los sujetos legitimados puede actuar en representación de la misma, estos son: A que se respete integralmente su existencia; el mantenimiento; y; regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”.

Siguiendo esta línea, en la Constitución se determina el derecho de la restauración del que es titular la naturaleza, así el artículo 72 señala:

Art.72.- Derecho a la restauración. - La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tiene le Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos o colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. (CRE, 2008)

Es importante, a fin de esclarecer y complementar lo que la norma refiere como restauración, remitirnos a su definición, así, el glosario de términos del Código Orgánico del Ambiente la define como: “Restauración. - Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución de los procesos naturales y mantenimiento de servicios ambientales” (COA, 2017).

Los preceptos legales enunciados, si bien van dirigidos prioritariamente a la protección de la naturaleza, los mismos se han venido desarrollando en función de la titularidad de derechos otorgados a la misma.

Para ello, la Constitución refiere en su artículo 10, respecto de los titulares de derechos:

Artículo 10.- Titulares de derechos. - Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozaran de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución. (CRE, 2008).

En este sentido, dentro de nuestro marco constitucional el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos se encuentra limitado respecto de aquellos reconocidos a las personas, esto en razón de que, como nuestra misma normativa menciona, la naturaleza únicamente está sujeta a los derechos que esta le reconozca, mientras que, a los demás titulares se le atribuyen derechos por su sola razón de serlo, es decir reconoce a sus derechos como propios o inherentes al ser humano, mientras que los de la naturaleza dependen de la voluntad expresa de autoridad competente.

Como se evidencia, la protección otorgada a la naturaleza condiciona mucho el ejercicio de la misma,

planteando esta idea como piedra angular para el análisis de la problemática abordada, pues la misma se enfoca en defender los daños ambientales que afecten directamente los derechos humanos o intereses públicos, posicionando desde este parámetro a la naturaleza como objeto de derechos.

### **1.3.Conflictos Ambientales**

#### **1.3.1. Responsabilidad ambiental**

La preocupación por la protección a la naturaleza debido a los cambios de los que el ser humano ha sido participe en el trascurso de los años ha desarrollado un ímpetu de responsabilidad y compromiso de cuidado sobre las practicas que tenemos con el entorno que nos rodea.

La responsabilidad ambiental contempla como objetivo las acciones u omisiones de los seres humanos respecto de determinadas prácticas o hábitos a fin de garantizar condiciones de resarcimiento o reparación al medio ambiente, contribuyendo de esta manera en su equilibrio y desarrollo natural, se refleja como una obligación de la que participan todos como un conjunto.

Se fundamenta principalmente en principios ambientales universales como protección, prevención y precaución. Dichos principios consisten en la adopción de medidas que minimicen los efectos de contaminación sobre el medio ambiente, si bien esta responsabilidad esta mayormente encaminada en la aplicación e implementen de prácticas sostenibles en el sector productivo como respuesta al compromiso con el medio ambiente, se extiende a su vez como una obligación que corresponde a todas las personas.

Bajo esta lógica, se establece que la responsabilidad ambiental marca limitaciones respecto del actuar del ser humano con el entorno que se encuentra a su disposición y a su vez genera la obligación resarcitoria de responsabilizarse por los daños que fueren causados durante el beneficio obtenido del uso de los recursos naturales existentes en el planeta.

De igual manera, la Constitución en su artículo 395 plantea a manera general los preceptos que se han analizado respecto de la responsabilidad ambiental, así:

Articulo 395.- Principios ambientales. – [...]1. El Estado garantizara un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

3. El estado garantizará la participación activa de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. (CRE, 2008).

Así también el artículo 396, refiere su contenido a criterios que sustentan la responsabilidad ambiental y la obligación que esta conlleva, marcando el alcance de la norma sobre los principales actores:

Artículo 396.- Políticas, responsabilidad y sanción por daños. – El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptara medidas protectoras eficaces y oportunas.

La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. (CRE, 2008)

Resulta importante distinguir la categoría de daños que existen en materia ambiental, así haciendo referencia meramente al daño ambiental que menciona la norma, el Código Orgánico Ambiental lo define como:

Daño ambiental. - Toda alteración significativa que, por acción u omisión, produzca efectos adversos al ambiente y sus componentes, afecte las especies, así como la conservación y equilibrio de los ecosistemas. Comprenderán los daños no reparados o mal reparados y los demás que comprendan dicha alteración significativa. (COA, 2017).

Del artículo antes referido podemos destacar que los daños ambientales se fijan bajo un límite permisible o tolerable de contaminación, del cual se analiza la repercusión ambiental que se genere, por esto, resulta imprescindible hacer referencia a las definiciones de lo que se entiende por daño tolerable y daño permitido. Se hace una distinción entre los mismos:

El daño tolerable es aquel que la sociedad debe soportar, en tanto que el daño permitido es aquel aceptado por el Estado, dentro de los parámetros que el mismo determine, y que dependerá de la política ambiental que aquel fije y nos indicara cuál es la lesión máxima aceptada, el que, como, cuando y donde del daño que se le permite producir al operador. (Iturraspe, 1999).

Proyectando de esta manera como idea fundamental la reparación a todo daño ambiental y regeneración de la naturaleza a su estado inicial, además de precisar que la reparación comprende también la obligación de indemnizar daños y perjuicios sobre quienes resulten afectados por los daños causados.

### **1.3.2. Responsabilidad Subjetiva**

La Corte Suprema de Justicia en el caso Delfina Torres en contra PETROECUADOR, determina que la responsabilidad subjetiva “requiere la presencia de la culpabilidad como elemento indispensable para su configuración”. (Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil y Mercantil, R. 43, 2003, fj.5).

Siguiendo este criterio, la responsabilidad subjetiva se debe entender como una institución de sanciones por daño ambiental, en la que se debe considerar la existencia de la afectación producida, la identificación del presunto autor del daño y adicionalmente que exista un nexo causal entre el daño ocasionado y que el accionar del supuesto sujeto responsable sea bajo dolo o culpa, la misma era aplicada antes de la expedición de la Constitución del 2008, en la cual actualmente se contempla que la aplicación de responsabilidad por daño ambiental será objetiva.

Como se evidencia, dentro de la responsabilidad subjetiva se planteaba como elemento principal al actor responsable, el cual debía responder por los daños generados en base a las acciones u omisiones con la naturaleza, lo cual generaba una inseguridad jurídica respecto de la protección de la naturaleza, esto debido a que para establecer dicha responsabilidad se debe determinar la existencia de la voluntariedad de causarlo, por lo que, en caso de ausencia de dolo o culpa se volvía inexigible la obligación de reparo, por las consideraciones que se debían tomar por la necesidad de este nexo causal entre dolo o culpa del sujeto y daño ambiental, dejando de lado las acciones preventivas a conductas lesivas que se tenía contra el medio ambiente, por la falta de disposiciones protectoras del mismo.

### **1.3.3. Responsabilidad Objetiva**

Respecto de la teoría de la responsabilidad objetiva, la Corte Suprema de Justicia en el caso Delfina Torres en contra PETROECUADOR señala que para que se configure “no se requiere que haya culpa o dolo, basta que los daños sean consecuencia directa del acontecimiento que los ha originado.” (Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil y Mercantil, R. 43, 2003, fj.5).

Como se ha mencionado, la misma se encuentra consagrado en la Constitución en el citado artículo 396, del que se desprende que los responsables de los daños ambientales tengan la obligación de reparar este daño causado, sin ser necesario que se determine el grado de responsabilidad del

mismo, concibiéndola así, como una responsabilidad por riesgo, responsabilizando inmediatamente a quienes en su propio beneficio pusieren en situación de peligro o daño al medio ambiente, sin ser relevante la voluntariedad de su conducta.

Así también el Código Orgánico del Ambiente establece en su artículo 11 “Responsabilidad objetiva. - De conformidad con los principios y garantías ambientales establecidas en la Constitución, toda persona natural o jurídica que cause daño ambiental tendrá responsabilidad objetiva, aunque no exista dolo, culpa o negligencia”. (COA, 2017).

Como establece la norma, dentro de esta responsabilidad únicamente se debe demostrar la existencia de un daño, trascendiendo no solo al daño ambiental que se pueda haber producido, modificando así el nexo causal de daño-intención a causa-efecto, así, el actor de cierta actividad responde frente a cualquier afectación del medio ambiente y tiene la obligación de reparo con este.

Por su parte Bibiloni menciona que la responsabilidad objetiva:

También puede derivar la responsabilidad de una relación ideal, y serle atribuida al sujeto sin tener para nada en cuenta si participó o no en los hechos que ocasionaron el riesgo u originaron el daño. En este caso se dice que la atribución de responsabilidad es objetiva porque rescinde de la participación del individuo, pero no desecha absolutamente al sujeto, porque igual se exigirá la existencia de algún nexo causal que vincule, aunque fuera indirectamente, a la consecuencia dañosa con aquel que está obligado a cargar con ella. (Bibiloni, 2005, pág. 275).

Si bien esta responsabilidad se encuentra consagrada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en la práctica es poco evidenciado, puesto que, para las autoridades encargadas de determinar la responsabilidad en materia ambiental, es necesario la determinación de la relación entre el daño y la acción u omisión imputada a quien lo causa.

Para los posibles responsables, esto brindaba mayores posibilidades de exención de responsabilidad, puesto que, se podía justificar las afectaciones con factores externos a sus actividades, tales como el clima, ubicación, entre otros, por lo que, y a manera de respuesta a esta situación, la Constitución incorpora la inversión de la carga probatoria, dejando así que el supuesto responsable, sea quien tenga la obligación de probar que las actividades que realiza no generen daños ambientales.

Es importante considerar que, las autoridades estatales deberían incorporar normativa que responda de manera más efectiva a la protección del titular de derecho, siendo en este caso la

naturaleza, puesto que, si bien la identificación de un responsable por daños ambientales resulta importante a la hora de establecer sanciones e indemnizaciones por los daños ocasionados, se debe tomar mayor relevancia en la identificación de los daños ocasionados para la aplicación de correctas acciones de prevención y reparación de esta.

#### **1.4. Responsabilidad Ambiental Con Respecto A Los Procedimientos Sancionatorios**

En el Ecuador, se derivan cuatro procedimientos respecto de los cuales se puede sancionar los incumplimientos de la normativa ambiental vigente, estos son: sistema de responsabilidad administrativa, sistema de responsabilidad civil, sistema de responsabilidad penal y sistema de responsabilidad constitucional.

##### **1.4.1. Responsabilidad Administrativa**

Dentro de la normativa ecuatoriana, la responsabilidad administrativa se encuentra establecida en el artículo 259 del Código Orgánico Administrativo el cual dispone “La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en este Capítulo, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate”. (COA, 2017).

Del artículo en mención se destaca una regla de eximición para determinar la responsabilidad administrativa, planteando así que “Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa”. (COA, 2017, art. 259).

Para García de Enterría (2004), la sanción administrativa consiste en “aquel mal infligido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilícita, a través de un procedimiento administrativo, con una finalidad represora”. (p. 163).

De la sanción administrativa se deriva la privación de un bien o derecho o la imposición de un deber en respuesta a una acción u omisión infractora de la que nace la obligación de reparar, dentro de las sanciones que se consideran se encuentran: multas, suspensiones definitivas o temporales de actividades, asumir económicamente la mala práctica ambiental de las actividades realizadas por empresas o personas, entre otras. Medidas oportunas, proporcionales y necesarias utilizadas con la finalidad de garantizar por parte del Estado el cumplimiento de protección y desarrollo sustentable del medio ambiente, sin la intervención judicial.

En este sentido, las sanciones administrativas en lo ambiental representan una acción preventiva y hasta se las puede considerar de carácter represivo, debido a que se dirigen a contrarrestar las vulneraciones a la naturaleza. Su objetivo se basa en procurar el funcionamiento efectivo de las normas jurídicas administrativas en conflictos ambientales.

#### **1.4.2. Responsabilidad Civil**

La responsabilidad civil en materia ambiental recae por daños o perjuicios a colectivos o particulares debido a una conducta que pone en riesgo o afecta al medio ambiente y en particular a estos grupos mencionados.

Este tipo de responsabilidad se encuentra encaminado principalmente a la obligación de indemnización que recae a una persona natural o jurídica a quienes resulten afectados de los daños ambientales producidos. Varios tratadistas han llegado a determinar que este tipo de responsabilidad se encuentra alejado del objetivo principal de protección y reparación que busca el derecho ambiental, pues es una responsabilidad vinculada principalmente a un aspecto económico dejando de lado la restauración ambiental.

La aplicación correcta de la responsabilidad civil se proyecta,

Si la restauración no es técnicamente posible, o solo se puede dar en una cierta parte, la evaluación de los recursos naturales se tendrá que dar en el coste de las resoluciones alternativas que tenga como meta la reposición de recursos naturales equivalentes a los que se ha destruido, con el objeto de recuperar el grado de conservación de la naturaleza y biodiversidad. (Henaó, 2003).<sup>1</sup>

En el Ecuador existe una particularidad de la responsabilidad civil, pues la misma distingue dos tipos de responsabilidades en materia ambiental. Por un lado, la responsabilidad de daño ambiental, la cual guarda concordancia con los principios establecidos en el artículo 396 y subsiguientes, que esta encaminada a la búsqueda de la restauración integral del ecosistema; mientras que la responsabilidad de daño civil derivado de un evento ambiental, busca la indemnización de daños y perjuicios a las comunidades y personas afectadas.

La responsabilidad de daño civil derivado de un evento ambiental en el Ecuador únicamente se desarrolla en la cobertura material que representa la reparación del patrimonio afectado y los

---

<sup>1</sup> Juan Carlos Henaó, Profesor titular de la Facultad de Derecho, Universidad Externado de Colombia.

derechos vulnerados, dejando de lado la preocupación de cuantificar o establecer rubros que brinden cobertura para los ecosistemas afectados, esto en razón de que no se prevén normas aplicables especiales en determinar o cuantificar los daños puros producidos en el ambiente.

### **1.4.3. Responsabilidad Penal**

En nuestro país, como hemos venido describiendo se sancionaba las infracciones ambientales únicamente por vía administrativa o civil, sin embargo, surge la necesidad del ejercicio punitivo del Estado frente a la carencia normativa y protección que brindaban estos sistemas respecto del bien jurídico, naturaleza.

En este caso, no se sanciona plenamente los daños al bien jurídico protegido, sino a la transgresión de las normas de comportamiento establecidas, una de las características del derecho penal con contenido ambiental en nuestra legislación es que se asienta en el principio de precaución, el cual, a través de medidas sancionadoras rigurosas, actúa como advertencia para la ejecución de prácticas que generen daños irreversibles al medio ambiente o que prevén futuros daños de mayor impacto.

Así también, el cuerpo normativo penal respecto al medio ambiente no solo recoge medidas sancionadoras, sino también preventivas, las cuales buscan actuar oportunamente frente a situaciones de peligro de contaminación o daños ambientales y establecen los actos que son susceptibles a este tipo de sanciones.

La responsabilidad penal cumple una función tanto investigativa, cognoscitiva y sobre todo sancionadora, ligadas plenamente al delito ambiental y las mismas deben adoptar criterios de necesidad, idoneidad, vigencia y efectividad, opera bajo el principio de subjetividad, pues requiere que se demuestre que el daño fue realizado por actos con dolo, culpa o falta de precaución, es decir se torna necesario establecer el nexo causal entre el daño y la voluntariedad de cometerlo, pues sin ello no existe responsabilidad imputable.

Por lo que, en caso de que un juez no consiga establecer la culpabilidad del sujeto, este podrá exonerar la responsabilidad penal, pero sin eximirle de aplicar principios de responsabilidad objetiva es decir responsabilidad de tipo administrativa o civil para determinar las indemnizaciones correspondientes y no vulnerar la garantía de protección del bien jurídico.

#### **1.4.4. Responsabilidad Constitucional**

De manera concreta, la responsabilidad constitucional refiere a un sistema de regulación y protección desarrollada por la evolución e innovación del derecho ambiental y que se cimenta en el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

La Constitución como principal guardián de la integridad, protección y cumplimiento de derechos, establece un nivel de responsabilidad constitucional para la exigencia en la reparación de los daños ambientales, la cual puede ser exigida hasta de manera internacional, ampliando el horizonte de protección de la naturaleza, mecanismo que no es evidenciado en los sistemas de responsabilidad administrativos, civiles o penales.

La innovación de este sistema de responsabilidad es que integra a los demás sistemas de responsabilidad, así, en el ámbito constitucional se sanciona las obligaciones negativas y positivas bajo acciones de garantías constitucionales, las cuales se complementan con sanciones de tipo administrativo o bajo la intervención del ámbito penal a fin de sancionar delitos ambientales o que finalmente se establezcan indemnizaciones que correspondan por las afectaciones producidas.

En este sentido, La Constitución consagra mecanismos que garantizan la protección de los derechos reconocidos en la misma de manera inmediata y eficaz, a través de garantías jurisdiccionales. Para Cordero y Yépez, (2015), estas garantías tutelan tres grupos de derechos: “(i) los derechos reconocidos en la Constitución; (ii) los derechos establecidos en instrumentos internacionales; y, (iii) los derechos derivados de la dignidad humana”. Es así que, para las vulneraciones a los derechos de la naturaleza se establece la posibilidad de reclamarlos mediante la acción de protección o de las medidas cautelares. (p. 67).

## **CAPITULO 2.- Jueces Y Tribunales Ambientales**

### **2.1. Organización De Los Jueces Por Materia En El Ecuador**

Dentro de esta se ha hecho referencia a lo que corresponde como jurisdicción y competencia, en donde se definió a la jurisdicción como la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado, mientras que la competencia la limitación del ejercicio de esta.

El Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 156 define a la competencia: “Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados”. (COFJ, 2009)

Dentro del cual resaltamos la distribución de la competencia en razón de la materia, así, la Resolución 051-2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura, las distribuye en:

- Unidad Judicial Civil
- Unidad Judicial de Familia, mujer, niñez y adolescencia
- Unidad Judicial de Trabajo
- Unidad Judicial Penal
- Unidad Judicial de Contravenciones, entre otras (R-051-2017).

La conformación de unidades judiciales divididas en razón de la materia y a su vez de salas especializadas, responden a la necesidad de desarrollar un sistema de precedentes jurisprudenciales, con la finalidad de que los mismos sean utilizados para la resolución efectiva de casos análogos en cada materia especializada, por cuanto, esto aporta al dinamismo del derecho y a su vez funciona como herramienta para que los jueces puedan administrar justicia de una manera más técnica y apegada a las garantías y principios en la normativa ecuatoriana.

## **2.2. Análisis De La Entrevista**

Con la finalidad de complementar el apartado anterior, respecto de la importancia de la división judicial y especialización por materias, se realizó una entrevista al Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito, Vicente Humberto Tapia Zapata, Juez especializado en materia laboral en la ciudad de Quito, en la cual se analizan las ventajas de la especialización en el sistema jurisdiccional ecuatoriano.

### **1. ¿Cuál es su nombre?**

Vicente Humberto Tapia Zapata

### **2. ¿A qué unidad judicial pertenece?**

A la Unidad Judicial de Trabajo de la parroquia Iñaquito

### **3. ¿Qué tiempo ejerce como Juez y hace cuanto tiempo ejerce como Juez especialista?**

Llevo 12 años en el ejercicio judicial y 9 años como Juez especialista en materia laboral.

**4. ¿Por qué considera importante la especialización de los Jueces en determinadas materias?**

El Código Orgánico de la Función Judicial determina la especialidad de los Jueces en las diferentes materias y lo hace dividiéndolas en materias penales y no penales, no obstante, considero importante la especialidad en función de la objetividad con la que tiene que actuar un Juez en momento de resolver los casos.

Considero que las diferentes áreas del derecho necesitan saber de forma objetiva sobre la rama en la que están desempeñando su función, a efectos de hacerla en forma clara, concreta y eficaz, sobre todo en materia laboral, pues esta es una materia eminentemente técnica, por lo que, desde mi perspectiva, la multicompetencia judicial atañe problemas respecto de una ineficaz garantización en la protección y tutela de derechos.

**5. Desde su experiencia, ¿cuáles son los beneficios en la existencia de jueces especializados?**

Los beneficios de contar con jueces especializados radica en que, el ejercicio de jurisdicción se lo puede realizar bajo la objetividad y conocimiento, pues, el tener conocimiento de un área en específico, ayuda a que los jueces administremos justicia de forma adecuada y apegados a los principios y normativa vigente de cada área y que, independientemente de la resolución a la que se llegue, lo importante es que la actuación del juez sea apegada en derecho y de forma técnica a la materia y procedimiento a seguir.

**6. Desde su perspectiva, ¿Considera importante que existan Jueces especializados en materia ambiental?**

La naturaleza se encuentra considerada como una estructura que cuenta con derechos propios, no solo constitucionalmente hablando, por lo que necesariamente implica ejecutarlos. La protección ambiental radica en todo lo que responde al sitio geográfico en el que vivimos y ejercemos actividad y necesariamente se tendría que ser juzgada sus infracciones por tratarse de áreas muy vulnerables.

Si bien existen políticas públicas referentes al cuidado y preservación del medio ambiente, las mismas en la práctica tienen muchos vacíos.

**7. ¿Considera viable la implementación de jueces especializados en materia ambiental en el sistema judicial ecuatoriano?**

Si, considero que esta propuesta es viable y brindaría varios beneficios en la resolución de conflictos en materia ambiental.

Tomando en consideración que es un tópico que se encuentra en desarrollo constante, además desde la perspectiva en la que se proyecta esta propuesta, cumpliría con la garantía de los derechos de la naturaleza reconocidos en la Constitución.

De la entrevista realizada, es importante destacar varios elementos relevantes para esta investigación, entre ellos tenemos:

De la experiencia del juzgador entrevistado, se destaca la importancia de la especialización en una materia determina para obtener una resolución apegada a lineamientos de derecho y justicia, como se ha señalado, esta le permite al juzgador sentenciar de manera más objetiva, teniendo como resultado resoluciones más técnicas y que respondan a las garantías y derechos de las partes.

Por otro lado, como señala el juzgador, la multicompetencia representa un impedimento para el fortalecimiento de la garantía de acceso a la justicia, en razón de que pensar que, un Juez puede abarcar conocimiento en todas las materias resulta incomprensible y puede hasta devenir en sentencias arbitrarias o que no cumplan con el derecho de protección de derechos y violaciones a los principios generales de la justicia, además de crear una sensación en los ciudadanos de justicia ineficaz.

Otro punto importante a destacar de la entrevista es que la especialidad permite dirimir los conflictos en determinada materia e imponer las normas que le corresponderían, traduciéndolo en una adecuada administración de justicia. Por ello, la especialidad y experiencia resulta importante pues, aplican sus conocimientos y formación profesional dentro de determinado conflicto y genera un aporte en las normas vigentes.

A manera de complementar el criterio del juzgador sobre la importancia que tiene la especialización judicial, Pascual y Mora-Sanguinetti plantean que:

La especialización, ya lo hemos visto, reduce la variedad de los asuntos de los que un juez ha de conocer. Incrementa sus semejanzas y minora sus diferencias. Ello propicia que aumente la probabilidad y la medida en que los conocimientos aprendidos en la resolución de un caso pueden luego servir para decidir sobre otros. (Pascual & Mora, 2015, pág. 10).

Finalmente, como destaca el juzgador la protección ambiental es necesaria por el grado de

vulnerabilidad que esta conlleva, destacando la importancia de la implementación de los juzgadores especializados en materia ambiental como un mecanismo de seguridad jurídica, pues sus resoluciones se enfocarían en la restauración integral a la naturaleza, priorizando los principios consagrados en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano enfocados en la protección a los derechos ambientales, y concibiendo a la naturaleza como sujeto de derecho.

### **2.3. Derecho Comparado**

La evolución del derecho ambiental en distintos países, principalmente en América Latina, se ha reflejado a partir de los instrumentos internacionales que se han ido suscribiendo y ratificando por cada estado debido a la alarma que se activó por la aceleración en la degradación ambiental a causa del uso desmedido de los recursos naturales, entre ellos se resalta la Conferencia sobre el Medio Ambiente celebrada en Estocolmo en 1972, La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo celebrada en Río de Janeiro en 1992, del cual concierne mencionar al principio 10 que nos presenta un claro paradigma del acceso a la justicia ambiental adecuado:

PRINCIPIO 10 El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes. (CNUMAD, 1992, art.10).

Con la finalidad de una mejor comprensión respecto de acciones efectivas en materia ambiental, se analizará las jurisdicciones de Chile y Costa Rica, como ejemplo de países en los cuales se denota un desarrollo normativo ambiental.

#### **2.3.1. Jurisdicción Ambiental En Chile**

Chile ha sido considerado como uno de los países pioneros en el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, a través del desarrollo y reestructuración de su normativa, con la finalidad de garantizar su protección y preservación. Así, a partir de la Constitución de 1980, se incorpora la protección al medio ambiente y el derecho a vivir en un medio ambiente sano y libre de contaminación,

Sin embargo, el mero reconocimiento de este derecho no es suficiente para constituir un acceso eficiente a la justicia ambiental, por lo que, se distinguen ciertos elementos necesarios para materializar este derecho: Creación y aplicación de normativa específica ambiental como la Ley 19.300, creada en el año 1994, en la que se consideran las bases generales del Medio Ambiente Chileno; la existencia de autoridades idóneas para el conocimiento de conflictos de materia ambiental que propendan a una resolución eficaz y en cumplimiento de los principios que versan sobre lo ambiental y finalmente, se habla de una legitimación activa en materia medio ambiental, en este contexto, se crea el 26 de enero la Superintendencia del Medio Ambiente, como un órgano de naturaleza administrativa y los Tribunales Ambientales en el año 2010.

Desde la perspectiva chilena, la agrupación de normativa en la que se reconozca ciertos derechos no es basta sino es posible su aplicación, por ello, considera que debido a la dificultad en el contenido de los conflictos ambientales, no solo se necesita tener conocimiento respecto de las normas jurídicas que lo protegen, sino también implica conocimientos en áreas como química, biología, sociología, entre otros, considerando que la autoridad encargada de conocer las causas ambientales debe contar con el conocimiento suficiente en ambas áreas y estar adecuadamente preparada.

Así, Chile cuenta con tres Tribunales Ambientales, creados en el artículo 1 de la Ley 20.600, en la que los define como:

Artículo 1º.- Concepto. Los Tribunales Ambientales son órganos jurisdiccionales especiales, sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función es resolver las controversias medioambientales de su competencia y ocuparse de los demás asuntos que la ley somete a su conocimiento. (LEY 20.600, 2012).

Dichos tribunales, según el artículo 2 de la presente ley, están integrados por tres ministros, dos profesionales especializados en Derecho Administrativo o Ambiental y un tercero con licenciatura en Ciencias con especialización en materias medioambientales.

Los tribunales Ambientales Chilenos según lo recogido a partir del artículo 17 y subsiguientes de la ley 20.600 son competentes principalmente para conocer sobre reclamaciones en contra de normas primarias o secundarias de carácter ambiental y normas de emisión, además de demandas para obtener la reparación del medio ambiente dañado, y reclamaciones que no se ajusten a la ley N°19.300 o a su vez de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, respondiendo a un sistema completo que asegura una rápida y adecuada reparación en los procesos

ambientales.

Conforme la teoría de los intereses difusos que ha sido planteada inicialmente, De la Barra Gili (2002), plantea la existencia en el derecho ambiental de determinados intereses legítimos que, por su naturaleza, quedan sustraídos en su protección al ámbito dispositivo de poder de un sujeto aislado que ha sido víctima de una vulneración en su interés, correspondiéndole así, a las entidades de derecho público, asociaciones privadas o colectividades no organizadas la titularidad en el derecho o en su ejercicio, puesto que existiría un interés global que superaría el ámbito estrictamente individual del sujeto. Es decir, se habla de intereses que son compartidos por varias personas, entre las cuales no existe relación jurídica, pero que comparten la afectación por la lesión de un determinado bien.

Se trae a colación esta teoría, en razón de que Chile dentro de su normativa al contemplar como derecho fundamental de protección el vivir en un medio ambiente sano, del cual se ha determinado: intereses públicos (protección de la naturaleza) y por otro lado los intereses privados (intereses con naturaleza de pertenencia a la colectividad), otorga una amplia legitimación activa que busca garantizar la protección jurisdiccional de tales intereses difusos, pretendiendo así, la reparación del daño causado a la naturaleza y no el daño causado a una persona, beneficiando el interés difuso y no un interés particular.

En cumplimiento del objetivo principal con el que se funda la creación de Tribunales Ambientales en Chile, que es brindar un mecanismo de resolución de conflictos ambientales que asegure una rápida y adecuada reparación a los daños ambientales, se establece por la Corte Suprema el 27 de junio de 1992, que se tendrá como procedimiento para defensa de esta garantía constitucional, una acción de protección ambiental en respuesta a la celeridad necesaria en la implementación del derecho de acceso a la justicia ambiental y se tramitará bajo procedimiento sumario.

Como se ha analizado, la doctrina destaca a Chile como uno de los países modelo respecto de un acceso efectivo a la Justicia Ambiental, que se ha logrado por un esfuerzo visualizado en las modificaciones aplicadas por parte del legislador en la normativa del país, específicamente en la implementación de una institucionalidad ambiental, así se contempló en el Primer Foro Interamericano de Justicia Ambiental, en el cual se señala que:

Un modelo democrático de desarrollo sustentable requiere compatibilizar el alcance de metas

económicas, sociales y culturales, con la preservación y conservación del medio ambiente. **Para ello deben crearse instrumentos jurídicos aptos para lograr una protección efectiva del medio ambiente y una infraestructura jurídica que posibilite una defensa de los derechos de las personas relativos al disfrute de un ambiente saludable.** (Primer Foro Interamericano de Justicia, 2021)

Si bien, la creación de los tribunales ambientales corresponde a un avance progresivo dentro de la legislación chilena ambiental, aún existen ajustes que se deben plantear respecto de las resoluciones que se emiten, esto, debido a que en su contenido las reparaciones solicitadas aun atienden principalmente características de intereses particulares a las personas, siendo aun débil en su proyección de garantizar y priorizar la protección y reparación de la naturaleza por los daños ocasionados.

### **2.3.2. Jurisdicción Ambiental En Costa Rica**

Costa Rica es otro de los países en América Latina, que ha desarrollado dentro de su ordenamiento jurídico, abundante normativa ambiental, que ha sido referente para otros países de la región, enmarcándose en un sistema normativo que también consagra el derecho de todos los habitantes de la República a un ambiente sano como derivación directa de la inviolabilidad de la vida, así como también principios ambientales, pero que sobre todo tiene la particularidad de la creación de Tribunales Ambientales Administrativos como garantía de una correcta protección de los recursos naturales.

El Tribunal Ambiental Administrativo en Costa Rica, se crea por la Ley Orgánica del Ambiente, la Ley de la República N°7554 y el Decreto Ejecutivo N° 25084-MINAE, cuya función principal se basa en garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales y la aplicación de las normas consagradas en materia ambiental, a través de resoluciones y conciliaciones ambientales que buscan la prevención de daños irreparables o la reparación en daños ocasionados y que se encuentra regulada bajo el Reglamento de Procedimientos del Tribunal Ambiental Administrativos, en el que determina las competencias del mismo.

Así en el artículo 103 de la Ley, se señala:

Creación del Tribunal Ambiental Administrativo. Se crea un Tribunal Ambiental Administrativo, con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional. Será un órgano desconcentrado del Ministerio del Ambiente y Energía, con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. Sus fallos agotan la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio. (LOA, 1992, art 103).

Se puede destacar del artículo anterior, que el objetivo del Tribunal Ambiental Administrativo, es el resolver los conflictos ambientales mediante procedimiento ordinario administrativo, previo a activar la vía judicial.

Para poder establecer las medidas reparación o prevención a aplicarse, el Tribunal Ambiental Administrativo fija sus funciones entorno a una serie de principios establecidos en la ley, específicamente en su artículo 106, entre los que constan:

Artículo 106.- Principios jurídicos. El Tribunal Ambiental Administrativo deberá realizar sus funciones sujeto a los principios de oralidad, oficialidad, celeridad e inmediatez de la prueba. Deberá ajustar su actuación al procedimiento y las normas de funcionamiento establecidos en el presente código y, supletoriamente, a la Ley General de la Administración Pública, Libro Segundo, Capítulo "Del Procedimiento Ordinario. . (LOA, 1992, art 103).

Con referencia a la organización del Tribunal Ambiental Administrativo, el mismo se encuentra integrado por tres jueces propietarios y tres suplentes, cada uno tiene que contar con un nombramiento del Consejo Nacional Ambiental, los cuales cuentan con un grado de especialización o maestría en materia ambiental y se encarga de conocer y resolver por vía administrativa las denuncias que se refieran a comportamientos que vulneren la normativa ambiental, así como, establecer las indemnizaciones que puedan producirse por los daños ocasionados. Así, vía jurisprudencial se ha determinado que estos tribunales son los encargados de dar respuesta enfocada en la prevención, procedimiento y sanción al daño ambiental.

En este contexto, se puede decir que los Tribunales Ambientales Administrativos debido a las amplias facultades otorgadas, lo hacen un órgano de jurisdicción más efectivo y ágil, que al contar con la aplicación de medidas eficaces y procedimientos sencillos como la conciliación, permiten un acceso a la justicia ambiental en cumplimiento de un desarrollo sostenible en materia ambiental, pero que mantiene falencias pues si bien, en sus sanciones se implementan medidas para la regeneración de los daños ocasionados, por su naturaleza, sus sanciones se orientan principalmente en sanciones pecuniarias.

### **CAPITULO 3.- Acciones Juridicas En Materia Ambiental En El Ecuador**

Dentro de la legislación ecuatoriana, la protección respecto de la naturaleza fue consagrada

por primera vez en la Constitución Política de 1992, desde una perspectiva antropocéntrica. A partir del año 1999 se recoge como principal mecanismo de protección de la naturaleza la declaración del derecho al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, basado en varios principios ambientales suscritos en Instrumentos Internacionales, que sirvieron de modelo para la creación en Ecuador de normativa codificada en materia ambiental.

Y no fue hasta la Constitución de la Republica del Ecuador del año 2008, en la que se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, concibiéndole derechos inalienables y estableciendo acciones judiciales que garanticen su cuidado, preservación, protección y restauración, con proyección para el disfrute de futuras generaciones, posicionando a la Constitución como una de las más garantistas de derechos de la naturaleza y que finalmente se complementa con la creación de normativa sistematizada en materia ambiental que inicio con la Ley de Gestión Ambiental, publicada el 10 de septiembre de 2004 y que se fortalece con del Código Orgánico del Ambiente, publicado en el año 2017.

En un primer plano, se visualiza un plan de acción eficaz respecto de los derechos de la naturaleza, pues en su contenido podemos distinguir normativa tanto garantista como sancionatoria, y es en esta última en donde pondremos especial atención, puesto que, en la práctica se cuestiona la eficiencia de la misma respecto principalmente de los mecanismos utilizados en la reparación de los daños ambientales causados, los cuales tienen menor incidencia sobre la naturaleza y recursos naturales, contraponiéndose a los preceptos constitucionales de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva en materia ambiental.

### **3.1. Juicio Penal Ambiental En El Ecuador**

En el Ecuador, dentro del sistema jurídico ambiental se ha determinado mecanismos de reparación en contra de los daños ocasionados a la naturaleza, mediante la aplicación de las normas propias del derecho civil, derecho penal y derecho constitucional, resaltando que estas son las únicas vías judiciales que brindan respuesta a la protección ambiental.

La tipificación de los delitos en materia ambiental en el Ecuador, responde al principio preventivo del derecho ambiental, el cual se crea con la idea de establecer penas rigurosas que sirvan para disuadir la ejecución de prácticas ambientales que puedan ocasionar daños irreparables al medio ambiente, es decir, previene situaciones de peligro absoluto y a su vez sanciona las practicas que infrinjan la normativa establecida.

Para tener una mejor referencia de las características preventivas y sancionadoras que recoge nuestro Código Orgánico Integral Penal en materia ambiental, se presentan como ejemplo un artículo que refiere a los delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pachamama:

Artículo 247.- Delitos contra la flora y fauna silvestres.- La persona que cace, pesque, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, trafique, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática, de especies amenazadas, en peligro de extinción y migratorias, listadas a nivel nacional por la Autoridad Ambiental Nacional así como instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Se aplicará el máximo de la pena prevista si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. El hecho se cometa en período o zona de producción de semilla o de reproducción o de incubación, anidación, parto, crianza o crecimiento de las especies. 2. El hecho se realice dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Se exceptúan de la presente disposición, únicamente la cacería, la pesca o captura por subsistencia, las prácticas de medicina tradicional, así como el uso y consumo doméstico de la madera realizada por las comunidades en sus territorios, cuyos fines no sean comerciales ni de lucro, los cuales deberán ser coordinados con la Autoridad Ambiental Nacional. (COIP, 2014).

Para que se puede determinar la responsabilidad penal, deben estar tipificadas las conductas que van a ser consideradas penalmente en materia ambiental, el problema en la aplicación de este mecanismo, deviene en que las sanciones son emitidas por un mismo juez encargado de conocer causas de tránsito, violaciones, muertes y que evidentemente no cuentan con las destrezas, conocimientos y habilidades para resolver conflictos ambientales.

Así, las medidas preventivas y de control que se deberían aplicar no equiparan el alcance de la protección y garantía de derechos que persigue el Derecho Ambiental.

### **3.2. Juicio Civil Por Daño Ambiental**

Para Ossorio (1974), la responsabilidad civil es “la que lleva consigo el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o por tercero, por el que debe responderse” (p. 851).

Las acciones por daño ambiental, son independientes de la acción de daños civiles a pesar

de que estas procedan en el mismo evento ambiental.

Así, en el artículo 38 del Código Orgánico General de Procesos se dispone “Las acciones por daño ambiental y el producido a las personas o a su patrimonio como consecuencia de este se ejercerán de forma separada e independiente”. (COGEP, 2015).

A fin de clarificar la imposibilidad de acumulación de acciones civiles y acciones ambientales, revisa el caso Nelson Alcívar contra OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS (OCP):

[...]La acción ambiental para solicitar el resarcimiento de daños, no puede homologarse de ninguna manera a la acción civil de daños y perjuicios. Las dos protegen bienes jurídicos de relevancia totalmente diferentes. La acción ambiental protege un bien común, indispensable para la existencia misma de la humanidad, de ahí que tenga sentido que en la actual Constitución, no se tenga previsto un plazo para la prescripción, mientras que la acción para el resarcimiento de daños, busca proteger el patrimonio de un individuo que siendo importante, no se compara con un bien que es propiedad de todos, por esta razón el plazo de la prescripción de la acción civil de resarcimiento de daños es en cambio limitado [...] (Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil, Mercantil y Familia, Serie C No.999- 2009-SR, 2009, p. 21)

Es importante hacer hincapié que la acción de daños y perjuicios deviene a una indemnización enteramente económica, en la cual, el Juez analiza la estimación económica de los derechos vulnerados, patrimonio afectado y lucro cesante, que en la práctica no responde al verdadero objeto de la reparación de la naturaleza, pues, la misma no cuenta con consideraciones ambientales mínimas como la garantía de no repetición de los daños o con la fijación que debe cubrir del área afectada y de si esta surtirá efecto permanente, pues, estas medidas necesitan un estudio profundo y técnico del daño natural causado, ya que, los operadores de justicia únicamente entran al análisis de la superficie afectada y no los elementos bióticos dañados,

### **3.3. Necesidad De La Implementación De Jueces Ambientales En El Ecuador**

La protección de la naturaleza, no solo se idealiza en la idea de evitar y sancionar actividades humanas que afecten o produzcan daños ambientales, sino también está dirigido a preservar lo que conocemos como medio ambiente.

En atención de los estudios que se han realizado respecto de los impactos ambientales que hemos atravesado y el evidente daño que se ha venido ocasionando con el paso del tiempo y las

actividades humanas, se han creado diferentes acciones judiciales destinadas especialmente a solucionar los conflictos jurídicos ambientales. Sin embargo, de la investigación realizada, se ha evidenciado falencias dentro de la legislación ecuatoriana en materia ambiental, pues la misma no brinda las herramientas necesarias que garanticen la tutela judicial efectiva de la naturaleza consagrada en nuestra Constitución como sujeto de derechos, por lo que, se hace evidente la necesidad de avanzar en la creación y desarrollo de jurisdicciones especializadas en el derecho ambiental, pues, no se trata únicamente de procurar contar con normativa o instrumentos idóneos, sino de tener mecanismos que en la práctica nos permitan alcanzar una verdadera justicia ambiental.

El Estado como garante de derechos es el encargado de brindar mecanismos efectivos para el cumplimiento de los mismos, la normativa actual vigente en materia ambiental como se ha analizado tanto en sus características como en su funcionamiento, refleja varios obstáculos para alcanzar el fin por la que fue creada, refiriéndonos principalmente al que se consagra en el artículo 73 de la Constitución:

Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional. (CRE, 2008).

Pues si bien nuestro ordenamiento jurídico ha consagrado a la naturaleza como sujeto de derechos, la insuficiente normativa y política pública únicamente se ha encargado de mitigar dentro de su alcance los daños ambientales ocasionados y priorizar las reparaciones para quienes resultaren afectados de los mismos, es decir nuestra normativa únicamente se ha enfocado en proponer soluciones superficiales y temporales dentro de conflictos ambientales, sin considerar las medidas de precaución y prevención que permitan frenar y concientizar sobre el deterioro ambiental, con la finalidad de alcanzar la prevención del daño antes de confinar una solución posterior a la afectación.

Bajo esta lógica, es indudable concluir que la falencia dentro de los mecanismos de acceso a la justicia ambiental planteados en nuestra normativa, se debe por la carencia de tecnicidad y especialidad necesaria en el ejercicio del Derecho Ambiental. Al respecto Aguilar Rojas nos menciona que:

El Derecho es una ciencia social. Sin embargo, el derecho ambiental no puede prescindir para su determinación de las ciencias exactas. Los conocimientos que aportan estas disciplinas (la botánica, la zoología, la meteorología, la geología y tantas otras variantes y derivadas) resultan indispensables para justificar y demostrar la gravedad del problema, así como la ineludible necesidad de aplicar medidas jurídicas para combatirlo.

La implementación de jueces especializados en materia ambiental ha cobrado verdadera importancia y es visto como un avance dentro del derecho ambiental. Varios países han incorporado dentro de su ordenamiento jurídico la figura de jurisdicción ambiental especializada, de los cuales se ha podido evidenciar progresos en el cumplimiento de la eficacia del derecho de acceso a la justicia ambiental, pues, la consecuencia de mantenernos bajo el sistema de multicompetencia judicial acarrea una inadecuada aplicación de normativa, procesos inadecuados, resoluciones ineficaces, problemas en la aplicación de sanciones efectivas, injusticia ambiental e inseguridad jurídica.

A esto se agrega que, ante la ausencia de criterios técnicos en la interpretación de las normas ambientales, los operadores de justicia que conocen causas ambientales resuelvan en base a la interpretación de las reglas similares concebidas en distintas ramas de derecho, como el civil o administrativo, teniendo como resultado sentencias en su mayoría con un enfoque económico, concibiendo a la naturaleza como objeto de derechos.

La promulgación de estándares normativos idóneos en materia ambiental no cumple con la garantización de protección ambiental, si no van de la mano de una real y eficaz aplicación y cumplimiento de las mismas. La normativa ambiental debido a la complejidad y tecnicismos que abarca, requiere contar con profesionales capacitados que puedan valorar el daño ambiental que se produzca y proporcionar soluciones que guarden congruencia con los principios reconocidos a la naturaleza, además de ser aportar certeza jurídica y soporte para las partes interesadas.

### **3.3.1. Jueces Ambientales en el Ecuador**

Dentro de la actual Constitución ecuatoriana se ha establecido una estructura normativa enfocada en un “Estado de derechos” apoyada principalmente de la filosofía ancestral del “Sumak Kawsay”, dividiéndola en el reconocimiento de derechos colectivos y ambientales, es así que se reconoce expresamente a la naturaleza como sujeto de derechos, lo que significa un avance al derecho ambiental ecuatoriano.

El establecimiento de la titularidad de derechos otorgado la naturaleza según Bedón (2017), representa “por un lado se entregó derechos subjetivos a la naturaleza, reconociendo el valor intrínseco de la naturaleza independientemente de su utilidad y, por otro lado, se estableció una reserva constitucional para el establecimiento de estos derechos”.

Estos mecanismos de defensa y gestión ambiental que se han realizado a favor del ambiente resultan insuficientes en el real control y sanción del bien jurídico que protege el derecho ambiental, por el grado de tecnicidad con el que cuentan, requiriendo para la eficaz garantización de derechos autoridades capacitadas que permitan la exigibilidad y cumplimiento de los mismos.

Para ello, el presente proyecto investigativo propone la implementación de una jurisdicción ambiental especializada que busca instaurar un nuevo paradigma en el cual se materialicen los derechos y principios consagrados para la naturaleza, que posibiliten el objetivo de preservación y restauración del medio ambiente.

Así, el proyecto plantea la incorporación de jueces especializados en materia ambiental en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, con la finalidad de que los mismos en el ámbito y cumplimiento de sus funciones administren de manera correcta la aplicación de la normativa vigente ambiental y mantener un equilibrio con las necesidades actuales y con las de las futuras generaciones, pues este cambio significaría una mejora en la eficacia del derecho al acceso de la justicia ambiental ecuatoriana.

## CONCLUSIONES

1. El Derecho consagrado en la Constitución de vivir en un Medio Ambiente sano y ecológicamente equilibrado, está relacionado con la concepción constitucional de la naturaleza como sujeto de derechos, por lo que la ley especializada en materia ambiental en el Ecuador establece responsabilidad en temas de daño ambiental por afectaciones a la naturaleza.
2. Respecto al régimen de responsabilidad que consta en la normativa ambiental, esta puede ser de tipo administrativa, civil, penal y constitucional de la cual, al ser conocidas por Jueces multicompetentes o no especializados, acarrea un problema en la garantía de acceso a la justicia ambiental de manera efectiva.
3. En la legislación comparada con los países de Chile y Costa Rica, la creación de Tribunales Ambientales que cuentan con abogados dentro de sus miembros, pero también expertos o especializados en materia ambiental, quienes con sus conocimientos proporcionan multidisciplinariedad a la materia, son referente en la región y garantizan una correcta aplicación de la justicia en materia ambiental, lo cual es necesario aplicar en el Ecuador.
4. Debido a la multidisciplinariedad del Derecho Ambiental y por el reconocimiento que se le ha dado a la naturaleza como sujeto de derechos en nuestro ordenamiento jurídico, es necesario contar con Jueces ambientales especializados que brinden una eficaz aplicación de la normativa recogida en materia ambiental, haciendo hincapié en que, los beneficios de los mismos también se verán reflejados en las resoluciones a casos análogos que se planteen, generando mayor seguridad jurídica para las partes y garantizando así efectivamente el derecho a la restauración del cual goza la naturaleza.

## RECOMENDACIONES

1. Debido a la viabilidad y necesidad de implementar jueces ambientales en el sistema jurídico ecuatoriano, es trascendental que se genere un proyecto de ley que materialice esta propuesta, con la finalidad de contar con una admiración de justicia en material ambiental técnica y especializada que garantice el cumplimiento de los derechos y principios consagrados en la normativa para la naturaleza.
2. Es necesario la implementación de jueces especializados que resuelvan causas ambientales que implican infracciones en materia tanto penal, civil, administrativa y constitucionalidad, a fin de ejercer una efectiva aplicación de las sanciones que se recogen para cada materia.
3. Se deben crear precedentes jurisprudenciales en materia ambiental, partiendo de la implementación de Jueces especializados en esta área, con la finalidad de contar con resoluciones específicas en esta materia que sirvan para casos análogos, sobre todo en el desarrollo de la garantía al derecho de restauración de la naturaleza.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agudelo, M. (2007). Revista Internauta de Práctica Jurídica. Obtenido de [https://www.uv.es/ajv/art\\_jcos/art\\_jcos/num19/RIPJ\\_19/EX/19-9.pdf](https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num19/RIPJ_19/EX/19-9.pdf)
- Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico Integral Penal. (28 de enero de 2014). [Reformado]. RO. Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014.
- Bedón, R. (2017). Aplicación de los derechos de la naturaleza en Ecuador. Obtenido de <http://dspace.uhemisferios.edu.ec:8080/xmlui/handle/123456789/984>
- Bibiloni, H. (2005). El Proceso Ambiental. Buenos Aires: LexisNexis.
- Asamblea Nacional del Ecuador. Código Organico de la Función Judicial. (09 de marzo de 2009). [Reformado]. RO. Suplemento 544 de 09 de marzo de 2009.
- Cordero, D., & Nathaly, Y. (2015). Manual (crítico) de Garantías. Quito: Comunicaciones INREDH.
- Constitución de la Republica del Ecuador [Const.] (2008). Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.
- De la Barra Gili, F. (2002). Responsabilidad extracontractual por daño ambiental: El problema de la legitimación activa. Obtenido de Revista Chilena de Derecho: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/194094>
- Diccionario Jurídico Elemental. (s.f. ). Obtenido de Diccionario Jurídico Elemental: <https://www.unae.edu.py/biblio/libros/Diccionario-Juridico.pdf>
- Echandía, H. D. (2015). Teoría General del Proceso. En H. D. Echandía, Teoría General del Proceso (pág. 63). Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. (2022). Juez. Obtenido de Enciclopedia Jurídica Omeba: <https://www.omeba.info/versi%C3%B3n-electr%C3%B3nica/juez>
- García de Enterría, H., & Fernández, T. (2004). Curso de derecho administrativo. Madrid: CIVITAS.
- García, M. d., & Amaya, O. (2014). Derecho Procesal Ambiental . Bogotá : ISBN.
- Henao, J. C. (2003). Responsabilidad civil por daño ambiental. Obtenido de MAMACOCA: [http://www.mamacoca.org/FSMT\\_sept\\_2003/es/abs/henao\\_responsabilidad\\_dano\\_ambiental\\_abs\\_es.htm](http://www.mamacoca.org/FSMT_sept_2003/es/abs/henao_responsabilidad_dano_ambiental_abs_es.htm)
- Iturraspe, J. (1999). Daño Ambiental . Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Navas, O. (2019). Teoría General del Proceso. Quito: CORPORACION DE ESTUDIOS Y CORPORACIONES .

Ossorio, M. (1974). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Obtenido de <http://www.herrerapenalosa.com/images/biblioteca/Diccionario-de-Ciencias-JuridicasPoliticas-y-Sociales---Manuel-Ossorio.pdf>

Oyarte, R. (2019). Derecho Constitucional . En R. Oyarte, Derecho Constitucional (pág. 926). Quito: CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES .

Pascual, G., & Mora, J. (2015). Revista para el análisis del Derecho. Obtenido de <file:///C:/Users/ASUS/Downloads/SSRN-id2562042.pdf>

Primer Foro Interamericano de Justicia. (2021). Obtenido de El acceso a la justicia ambiental: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/docs-download/426>

Rocco, U. (2002). Derecho Procesal Civil . México : Editorial Jurídica Universitaria .

Salgado, H. (1987). Instituciones Políticas y Constitución del Ecuador . Quito: ILDIS.